

Contratos. En ellos no producirá ningún efecto legal el juramento. V. JURAMENTO en el art. **1397**

— Son hábiles para otorgarlos, todas las personas no exceptuadas por la ley. Artículo. **1398**

— El que es hábil para otorgarlos puede hacerlo por sí ó por medio de otro legalmente autorizado. Art. **1399**

— Ninguno puede otorgarlos á nombre de otro, sin estar autorizado por él ó por la ley. Art. **1400**

— Los celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. Art. **1401**

— El consentimiento de los que lo celebran debe manifestarse claramente. Artículo. **1402**

— En ellos, la manifestacion del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume. Art. **1403**

— En ellos se entiende por dolo cualquier sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contratantes: y por mala fé, la disimulacion del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Art. **1414**

— Si se estipula alguna pena para el caso de no cumplimiento no habrá lugar á la reclamacion de daños y perjuicios. V. CONTRATANTES en el art. **1428**

— En ellos puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligacion, ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario. Art. **1433**

— Su validez no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. Art. **1439**

— Siempre que en ellos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor. Art. **1476**

— Los legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse, sino por mutuo consen-

miento de los contratantes; salvas las excepciones consignados en la ley. Art. **1535**

Contratos. Los derechos y obligaciones que resulten de ellos pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesion si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley. Art. **1536**

— En los de enajenacion con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

1º Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

2º Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de este:

3º A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial:

4º En el caso de la fraccion que precede si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen. Art. **1564**

— En aquellos en que la prestacion de la cosa no importe traslacion de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte. Art. **1566**

— Si la prestacion consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interes legal, salvo convenio expreso en contrario. Art. **1567**

— Si la prestacion fuere en parte líquida, y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera; sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda. Art. **1568**

— En todos ellos tiene lugar la responsabilidad procedente de dolo. Art. **1576**

— Los que celebre el acreedor como administrador de la cosa dada en anticresis, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis; salvo pacto expreso en contrario. Art. **1930**

Contrato aleatorio. Es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes ya para una ó alguna de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Art. **2829**

Los contratos aleatorios son:

1º El contrato de seguros.

2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:

3º El juego y la apuesta:

4º El contrato de renta vitalicia:

5º La sociedad de minas:

6º La compra de esperanza. Art. **2830**

— El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas. Artículo. **2831**

— Cualquier contrato de esta especie se considera como donacion condicional, si el que debe recibir la prestacion, no queda sujeto á retribucion alguna cuando se realice el acontecimiento incierto. Art. **2832**

Contrato bilateral. Es aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes. V. CONTRATO en el art. **1390**

— En ellos siempre se considera implícita la condicion resolutoria para el caso de que alguno de los contrayentes no cumpliere su obligacion. V. CONDICION RESOLUTORIA en el art. **1465**

Contrato gratuito. Es aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. V. CONTRATO en el art. **1391**

— La duda que hubiere sobre sus circunstancias accidentales, cuando no pudiere resolverse por los términos del contrato, se resolverá en favor de la menor transmision de derechos ó intereses. V. DUDA en el art. **1441**

Contrato nulo. V. CONTRATO en el artículo. **1413**

— El que lo es por incapacidad, intimidacion ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. Art. **1791**

— Lo es el perpetuo de servicios domésticos. V. SERVICIOS DOMÉSTICOS en el artículo. **2552**

— Lo será el de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenian conocimiento el asegura-

do de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba; ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados. Art. **2868**

Contrato nulo. Lo es tambien el de seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura. V. SEGUROS en el art. **2885**

— Lo es el de seguros de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. V. SEGUROS en el art. **2891**

— Lo es el de renta vitalicia si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento. V. RENTA VITALICIA en el art. **2919**

— Tambien lo es si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento. Art. **2920**

Contrato oneroso. Es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. V. CONTRATO en el art. **1391**

— La duda que hubiere sobre sus circunstancias accidentales cuando no pudiere resolverse por los términos del contrato, se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. V. DUDA en el artículo. **1441**

Contrato perfeccionado. Se tendrá como tal desde el dia de su celebracion cuando dependiendo de alguna condicion positiva ó negativa de tiempo ó de hecho se cumple la condicion. V. CONTRATO en el art. **1451**

Contrato perpetuo. El de servicios domésticos es nulo. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art. **2552**

Contrato simulado. Se llama aquel en que las partes declaran ó confiesan falsamente, lo que en realidad no ha pasado, ó no se ha convenido entre ellos. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1799**

Contrato unilateral. Es aquel en que solamente una de las partes se obliga. V. CONTRATO en el art. **1390**

Contratos ó testamentos. Si los otorgados en el extranjero lo fueren por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en

- cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á las raices, estos en el Distrito federal ó en la California deberá sujetarse á las leyes mexicanas. Art. 18
- Contratos registrados.** Los que lo fueren dentro de quince dias de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero desde la fecha del título respectivo. Artículo. 3353
- Los que lo fueren fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del registro. Art. 3354
- Contrayentes.** Cuando no han concurrido personalmente ó por apoderado especial á la celebracion del matrimonio, es nulo este. V. MATRIMONIO NULO en el art. 280
- Contribuciones.** El arrendador pagará las impuestas á la finca; salvo convenio en contrario. Art. 3088
- Cuando la ley las imponga al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará este con cargo á la renta. Artículo. 3089
- Serán de cuenta del arrendatario las que á él, ó al giro ó negociacion se impongan. Art. 3122
- El enfiteuta está obligado á pagar todas las prediales ó personales impuestas en razon del predio. Art. 3269
- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las impuestas sobre la pension misma. Art. 3270
- Las correspondientes al legado se deducirán de este. V. LEGADOS en el artículo. 3615
- Controversia judicial.** Cuando no se pueda decidir por el texto de la ley ni por su sentido ó espíritu, deberá decidirse segun los principios generales de derecho. V. LEY en el art. 20
- Convenio.** Debe sujetarse á la aprobacion judicial el que celebren los cónyuges para vivir y administrar sus bienes mientras se resuelve de un modo definitivo sobre su separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 249
- El celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes mientras se resuelve definitivamente sobre su separacion,

- puede modificarse por el juez. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 250
- Convenio.** El celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes en el caso de divorcio convencional, deberá ser aprobado por el juez al decidir sobre la separacion, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 253
- El celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor. Art. 660
- El que concede nuevos plazos al tutor para el pago del alcance que resulta en su contra, cuando la caucion que hubiere dado consistiere en fianza, se hará saber al fiador. Si este consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera y podrá exigirse el pago ó la subrogacion del fiador. V. CAUCION en el art. 663
- Si no se hiciere saber al fiador—el celebrado concediendo plazos al tutor para el pago del alcance que resultó en su contra—aquel no permanecerá obligado. Artículo. 664
- Es nulo en todo caso el que se celebra renunciando á la servidumbre legal de uso público como la constituida en las márgenes de los predios ribereños. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art. 1164
- El que se celebra renunciando á la servidumbre legal de luces ó de vistas, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas: y se considerará como dominante el predio que antes era sirviente y viceversa. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art. 1164
- El que se celebre renunciando á la servidumbre de paso ó de desagüe, se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art. 1164
- Puede regularse por él la responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. 1588

- Convenio expreso.** Solo en virtud de él ó de disposicion de la ley podrá hacerse el pago parcialmente. V. PAGO en el artículo. 1639
- Convenio fraudulento.** El crédito cuyo privilegio provenga del celebrado entre el acreedor y el deudor pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude. Art. 2069
- Convenios.** Los el que acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1729 y 1730 (V. NOVACION en dichos arts.) Art. 1525
- Convenios y actos.** Contra los del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente, no hay lugar á la restitucion íntegram. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art. 686
- Cónyuge.** El que hace violencia al otro ó lo incita para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal, da causa legítima para el divorcio. V. DIVORCIO en el art. 240
- Cuando pide el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no justifique ó que resulte insuficiente, da derecho al otro para pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. V. DIVORCIO en el art. 244
- Igualmente cuando acusa judicialmente al otro, le da derecho para pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados cuatro meses despues de la notificacion de la última sentencia. V. DIVORCIO en el artículo. 244
- El que no ha dado causa al divorcio puede aun despues de ejecutoriada la sentencia prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie. V. DIVORCIO en el art. 265
- El no culpable retendrá ó pondrá bajo su potestad á los hijos, ejecutoriada el divorcio. V. DIVORCIO en el art. 268

- Cónyuge.** El que diere causa al divorcio perderá su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente. V. DIVORCIO en el artículo. 271
- El que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este. V. DIVORCIO en el artículo. 273
- El inocente que no diere causa al divorcio conserva lo recibido de su consorte ó de otra persona en consideracion á este, y podrá reclamar lo pactado en su provecho. V. DIVORCIO en el art. 273
- El que de buena fé contrae un matrimonio declarado despues nulo, tiene en su favor mientras dura aquel, los efectos civiles del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 302
- Si ha habido buena fé de parte de uno solo, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Art. 303
- El del menor puede pedir la declaracion de estado de minoridad. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art. 453
- El del demente puede pedir su interdiccion. V. INTERDICCION en el art. 456
- Puede pedir la interdiccion de su cónyuge idiota, imbecil y sordo-mudo. V. INTERDICCION en el art. 468
- El del pródigo puede pedir su interdiccion. V. INTERDICCION DEL PRÓDIGO en el art. 477
- El del incapacitado, sus ascendientes ó los hijos de este cuando en él recaiga la tutela del mismo, no está obligado á dar la garantía que previene el artículo 581 (V. HIPOTECA en dicho artículo), salvo el caso de que el juez lo crea conveniente. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art. 503
- El sobreviviente, aunque sea menor, no recaerá en la patria potestad. V. EMANCIPACION en el art. 689
- Solo tendrá derecho á alimentos en el caso previsto en el art. 751 (hecha la declaracion de presuncion de muerte). Artículo. 766
- El testador, aunque haya herederos forzosos, es libre para dejarle ó no la parte á que por intestado tenga derecho. V. TESTADOR en el art. 3497

Cónyuge. Se le concede la sucesion legítima:

1º Cuando concurre con descendientes y ascendientes:

2º Cuando concurre con hermanos y con sobrinos representantes de hermanos difuntos:

3º Cuando concurre solo este sin haber descendientes, ascendientes, hermanos y sobrinos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo..... **3844**

Concurriendo el que sobrevive con sus descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3867**

Concurriendo el que sobrevive con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3873**

El que sobrevive concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion, no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo..... **3884**

En el primer caso del artículo anterior el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida. Art.... **3885**

Si el que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con este la herencia por partes iguales. Art..... **3886**

Si concurriere con dos ó mas hermanos, tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos. Art..... **3887**

A falta de hermanos, sucede en todos los bienes conforme á la fraccion III del art. 3844. Art..... **3888**

Recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios. Artículo..... **3889**

Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos tambien legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán estos derecho á alimentos. Art..... **3890**

Cónyuges. En el matrimonio están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente. V. MATRIMONIO en el art..... **198**

Además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. V. ALIMENTOS en el art..... **217**

En todo caso deben separarse al admitirse la demanda de divorcio ó antes si hubiere urgencia. V. DIVORCIO en el artículo..... **266**

Si simultáneamente se ausentaren se hará la separacion de bienes y se entregarán á los herederos los que les correspondan. V. AUSENCIA en el art..... **756**

Son propios de cada uno de ellos los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiriere por prescripcion durante la sociedad. Art..... **2133**

Lo son tambien los que durante la sociedad adquiere cada uno de ellos por don de la fortuna, por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos. Artículo..... **2134**

Si las donaciones fueren onerosas se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. Art.... **2135**

Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él. Art..... **2136**

Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este. Art..... **2137**

Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que les pertenezcan para adquirir otros bienes raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados. Art..... **2138**

Es propio de cada uno de ellos lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho. Artículo..... **2139**

Cónyuges. Si alguno de ellos tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge. Art.... **2140**

Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133 se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto los bienes se presumen comunes. Art. **2155**

Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos ó solo por el marido, ó por la mujer con autorizacion de este, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. Art. **2168**

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las deudas que provengan de delito de alguno de ellos ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.

2º Las deudas que graven sus bienes propios no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social. Art..... **2169**

Conservan la propiedad y la administracion de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2208**

Cada uno de ellos contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demás cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este en proporcion á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporeion. V. SEPARACION DE BIENES en el art.... **2209**

Hecha la division entre ellos, cada uno disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2213**

Pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos, ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art..... **2246**

Cónyuges. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. Art..... **2247**

Si uno de ellos constituye la dote por sí solo á favor de alguna de sus hijas, debe pagarla con sus bienes propios. Art. **2259**

Ambos de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el artículo 2277 (V. HIPOTECA DOTAL en dicho art.):

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa que no es susceptible de cómoda particion:

6º Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública. Art.... **2283**

Cónyuge ausente. Será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos. Art. **704**

Si fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente. Art..... **705**

Cónyuge deudor. Sus acreedores podrán tambien hacer uso, respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066. (V. CONCURSO en dichos artículos). Art..... **2173**

Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con sus bienes. Art. **2214**

Cónyuge presente: El que como heredero entre en la posesion de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corres-